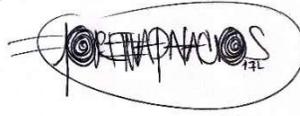


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de junio de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la demanda ejecutiva **No. 2021-398** de JAIME NAVAS GAONA contra EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., informando que se recibió por reparto de la oficina judicial, en compensación de ordinario, para decidir solicitud de mandamiento de pago ejecutivo.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA identificado con la C. C. 80.727.370 y T. P. 176.392 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines previstos en el memorial visible a folios 126 y se tiene por revocado el poder otorgado al doctor JOSÉ DEL CARMEN CÁRDENAS SÁNCHEZ y, para resolver se considera:

El señor JAIME NAVAS GAONA (C.C. 17.007.334), actuando por conducto de su nuevo apoderado, formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls. 121 a 123), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos

(acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de una demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario (N° 2011-254), y conforme a la solicitud presentada, se tiene que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, los días 31 de agosto de 2011 (fls. 80 a 89 Cuaderno Principal) y 22 de marzo de 2013 (fls. 8 a 15 Cuaderno Tribunal) y de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 7 de febrero de 2018 (fls. 61 a 68 Cuaderno Corte) y los autos de liquidación, traslado y aprobación de costas (fls. 93 y 94 Cuaderno Principal), providencias todas que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas.

En consecuencia, se libraré la orden de pago de acuerdo a la solicitud de ejecución y por las diferencias en el pago de mesadas ordenadas y no pagadas en forma completa, conforme la liquidación visible al folio 125.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, y a favor del señor JAIME NAVAS GAONA, identificado con la CC. 17.007.334, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por once millones doscientos ochenta mil seiscientos quince pesos (**\$11.280.615**) Mcte. Por saldo de la condena por mesadas pensionales causadas desde el 8 de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2019.
- b) Por treinta y dos millones doscientos veintiocho mil cuarenta y tres pesos (**\$32.228.043**) Mcte. por las diferencias en el pago de las mesadas pensionales desde marzo de 2019 a septiembre de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las costas que se causen en el proceso ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

